



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EFREN ANTONIO OVIEDO PULIDO
DEMANDADO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CIDESA
LLAMADO EN GARANTÍA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICADO	05-250-31-89-001-2022-00040-00
DECISIÓN	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
INTERLOCUTORIO	168

Dentro del presente proceso, se tiene que la demandada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CIDESA, al momento de dar respuesta al libelo dentro del término legalmente establecido y cumpliendo las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, formuló llamamiento en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil de directores y administradores número AA074089, expedida el día Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual incluye entre las coberturas contratadas los siguiente: AMPARO 5: reclamaciones en materia laboral, bajo la cual la compañía de seguros se obliga a indemnizar al tomador CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, la pérdida sufrida en relación con cualquier reclamo en materia laboral hasta el importe establecido en la caratula de las condiciones particulares”.

En lo que atañe entonces al llamamiento en garantía realizado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CIDESA, debe el despacho, en aplicación de lo consignado en el artículo 145 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, remitirse a lo establecido al interior del artículo 64 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por

evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Conforme al contenido de la norma referenciada, resulta claro para el despacho que efectivamente debe ordenarse el llamamiento en garantía requerido por la parte opositora COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -CIDESA a, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por cumplirse con los requisitos consignados en la norma aplicable al caso en cuanto a la demanda y así las cosas la llamada en Garantía deberá ser notificada personalmente conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso, debiendo tenerse en cuenta también lo dispuesto al interior del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin necesidad de más consideraciones al respecto **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL EL BAGRE- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE el llamamiento en garantía que realiza LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CIDESA, a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del proceso, notifíquese personalmente a la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, teniéndose en cuenta el contenido del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El apoderado del llamante en garantía cuenta con personería para actuar en representación de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO –CIDESA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ